

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2021 00172 00**
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
ADOLESCENTE: LUZ MARY QUINTERO GIRALDO – T.I.: 1057784104

Auto Familia No. 207

A Despacho las presentes diligencias administrativas procedentes del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, remitidas a este judicial, mediante correo institucional el veinticinco (25) de octubre anterior, teniendo en cuenta las posibles nulidades encontradas en el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la adolescente **LUZ MARY QUINTERO GIRALDO**, ello, con el fin que el Juzgado realice control de legalidad por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** y se defina la situación jurídica de la menor.

Una vez examinado el PARD se encontró aperturado desde el 02 de mayo de 2019, de cara a denuncia anónima que puso en conocimiento de la entidad que LUZ MARY y su hermana permanecían mucho tiempo en la calle, mientras la madre, señora **LUZ MARINA GIRALDO ARENAS**, *“se la pasaba tomando con su marido”*, señor **GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ**; *también las han visto en el Coliseo junto a otros muchachos que son “marihuaneros” (...)*. La entidad administrativa constató la denuncia como positiva (f. 1-13).

Y el 08 de mayo siguiente profirió auto de trámite, ordenando a su equipo interdisciplinario efectuar la verificación de garantía de derechos de la adolescente (f. 14).

El auto de apertura de investigación No. 074 de 23 de mayo, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, confirmó la ubicación de la menor en medio familiar y dispuso la medida de apoyo-apoyo psicosocial con el operador VERSALLES (f. 31). Dicho auto fue notificado de manera personal a la madre (f. 40), mediante aviso de 18 de junio al padre (f. 41), rindiendo declaración la progenitora (f. 42) y siendo escuchada en entrevista a la adolescente (f. 43).

El 01 de octubre la Dirección Territorial de Salud-Hospital San Antonio remitió información escrita al ICBF sobre sospecha de violencia sexual contra LUZ MARY,

siendo diagnosticada con infección de transmisión sexual “sífilis”, identificó el inicio temprano de relaciones sexuales (desde los 11 años), la adolescente temprana se negó a identificar al presunto agresor, sólo dijo que *“es un adulto que se encuentra en la cárcel por otros delitos sexuales con menores”* (f. 56-59).

La audiencia de pruebas y fallo se llevó a cabo el 29 de octubre; en dicha diligencia la progenitora informó la evasión del hogar de su hija, refiriendo que se encontraba conviviendo con su novio “MAICOL” mayor de edad; durante la audiencia la adolescente se comunicó con el Defensor de Familia para que su novio interviniera en la diligencia, la autoridad le advirtió el delito que estaba cometiendo por estar con una menor de edad, a lo cual respondió que *“se amaban y no los comprendían”*. Fue proferida la Resolución No. 220 que decretó en vulneración de derechos a la adolescente LUZ MARY, modificó su ubicación de medio familiar a hogar sustituto, continuó con la medida de apoyo-apoyo psicosocial, dispuso realizar búsqueda de familia extensa, revocó la prueba de interrogatorio al progenitor, resolvió interponer denuncia penal por el abuso sexual del que fue objeto la menor, entre otros ordenamientos. Frente a la decisión la madre expresó: *“Estoy de acuerdo”* (f. 80-88).

El 05 de noviembre envió memorando a la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano de la sede central, con el fin de citar a los padres de la adolescente para notificarles el auto de apertura de investigación No. 074 del 23 de mayo (f. 93). La publicación por el canal institucional se efectuó el 12 de diciembre (f. 105).

El 24 de febrero de 2020 profirió Resolución No. 056 cerrando el PARD, dada la evasión de la adolescente y el trascurso de 4 meses, sin lograr su ubicación (f. 106).

El Hospital San Antonio del municipio reportó el 29 de abril al ICBF, la atención médica de LUZ MARY, indicando que se efectuó prueba de embarazo resultando positiva. El Centro Zonal reaperturó la historia de atención, y profirió auto de trámite solicitando al equipo la verificación de garantía de los derechos de la adolescente (f. 112-115).

El 13 de mayo fue proferido auto de apertura de investigación No. 039 ordenando la práctica de pruebas y diligencias, adoptó como medida preventiva de restablecimiento de derechos la ubicación de la menor en medio institucional con el operador SEMILLAS DE AMOR GESTANTES y como medida complementaria la vinculación a apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador SEMILLAS DE AMOR, dispuso para su familia la medida de asistencia y asesoría familiar a cargo del ICBF con el fin de un posible reintegro, entre otros ordenamientos (f. 162).

Dicho auto fue notificado personalmente al padre de la adolescente el 16 de junio (f. 178). Los padres y la familia extensa fueron citados mediante la página que para el efecto cuenta el ICBF para notificarles el PARD a favor de la adolescente fijando edicto el 16 y desfijándolo el 23 de junio (f. 181). Otra Defensora de Familia también notificó de manera personal el auto de apertura de investigación a los progenitores señores GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA GIRALDO ARENAS el 22 de septiembre (f. 230-231).

Por medio de auto de 14 de mayo fueron suspendidos los términos del proceso de restablecimiento de derechos de la menor, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 (f. 165).

El 14 de septiembre fue convocada la audiencia de trámite para la práctica de declaración de los padres y entrevista a la menor. A dicha diligencia asistió la progenitora señora LUZ MARINA GIRALDO ARENAS, expresando su desacuerdo con la citación, negándose a declarar y manifestó que: *“sus hijas deberían estar bajo su cuidado y no con el ICBF, que aquí sólo se le generaba malestar y que no estaba de acuerdo con las decisiones que se estaban adoptando frente a los procesos de sus*

hijas” (f. 214-217). La adolescente LUZ MARY rindió entrevista en la fecha programada (f. 218).

Se efectuó la recepción de la declaración a los padres de la adolescente el 22 de septiembre (f. 232-233).

El 23 de septiembre hubo de ser adosada solicitud de vinculación al PARD de parte de la señora HELI JHOANNA RODRÍGUEZ CAMARGO, madre de la pareja de la adolescente, a su solicitud se respondió que debía esperar al nacimiento del bebé para definir su deseo de obtener la custodia de LUZ MARY y del hijo (f. 236-238).

El 01 de octubre fue publicado en el espacio institucional de televisión “Me Conoces” la fotografía y datos de la adolescente (f. 240).

El 06 de octubre, se hospitalizó la menor en Manizales, a causa de una infección vaginal dándole de alta el 10 siguiente (f. 241-243). Posteriormente el 13 de octubre se aconteció el parto en la Clínica Versalles de Manizales.

El 02 de diciembre el padre del niño DILAN STEVEN QUINTERO GIRALDO allegó escrito a la entidad de protección, solicitando ser vinculado al PARD de LUZ MARY para *“no perder la oportunidad de estar en el crecimiento de su hijo”* (f. 253).

El 14 de enero del año que avanza, se realizó Comité Técnico Consultivo en el cual se efectuó el Estudio de Caso en el PARD de la adolescente LUZ MARY (f. 256-264).

Mediante Informe de Búsqueda de familia extensa de 25 de enero se verificó que tanto en línea materna, como paterna no se cuenta con interés, ni capacidad para hacerse cargo de la custodia y cuidado de LUZ MARY y de su hijo DILAN STEVEN. Lo mismo se predica de las dos hermanas mayores MARÍA ISOLINA RÍOS GIRALDO y MARÍA FABIOLA QUINTERO GIRALDO, quienes cuentan con historial en el Centro Zonal por presentar negligencia y desprotección hacia sus hijos y en el caso de LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO de 15 años, se dijo que se encuentra con declaratoria de adoptabilidad (f. 317-318).

En la misma fecha se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, profiriendo la Resolución No. 049, sin la asistencia de los padres de la adolescente, pese a haber sido citados. Decretó la vulneración de derechos de la menor, confirmó la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en Hogar Sustituto, dispuso continuar con la vinculación al servicio complementario de apoyo-apoyo psicológico especializado, vincular a la familia de origen al servicio de asistencia y asesoría familiar, entre otros ordenamientos (f. 320-344).

El 26 de enero se llevó a cabo Estudio de Caso programado por la Defensora de Familia, con el objetivo de desarrollar labores administrativas de restablecimiento de derechos para la adolescente y su hijo, sin que se genere una posible separación al vínculo filial y afectivo entre ellos (f. 353-358).

El 04 de enero tuvo lugar el auto de trámite mediante el cual dispuso la práctica de pruebas, valoración psicológica, socio familiar y entrevista a los para los presuntos padre y abuela del menor DILAN STEVEN QUINTERO GIRALDO, señores HELI JHOANNA RODRÍGUEZ CAMARGO y MAICOL ESTIVEN GARAY CAMARGO quienes mediante escrito habían manifestado su interés en asumir el cuidado personal de la adolescente LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, por lo que resolvió solicitar al Centro Zonal Bossa las valoraciones requeridas y verificar las condiciones de vulnerabilidad o generatividad que rodeaban este núcleo familiar (f. 367).

El 15 de febrero rindió declaración la señora HELI JHOANNA RODRÍGUEZ CAMARGO (f. 374). En la misma calenda se practicó su valoración psicológica (f. 375-378). Y el 12 de febrero fue realizada la valoración sociofamiliar (f. 379-383). Las valoraciones no apuntaron a garantizar una adecuada idoneidad para ejercer su rol de cuidado para el

reintegro del menor DILAN STEVEN y su madre la adolescente LUZ MARY al hogar de la señora RODRÍGUEZ CAMARGO.

El 10 de mayo se anejó el informe de valoración psicológica de LUZ MARY (f. 391-392).

Mediante auto de trámite de 12 de julio prorrogó por seis (06) meses el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, disponiendo la continuidad de la adolescente en la modalidad de acogimiento familiar hogar sustituto, entre otros ordenamientos (f. 405-410).

La Defensora de Familia profirió auto de trámite el 21 de octubre anterior, advirtiendo una presunta pérdida de competencia que podría acarrear la nulidad de lo actuado, indicando que la audiencia de pruebas y fallo de 29 de octubre de 2019 fue realizada sin que el progenitor, señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ fuera notificado, ordenó remitir las diligencias a este judicial, lo que efectivamente realizó mediante correo institucional el 25 de octubre, para realizar el control de legalidad (f. 420-421).

Una vez revisada la historia de atención se encontró que el señor GUILLERMO DE JESÚS fue notificado y convocado a la audiencia, recibiendo la citación la progenitora de la menor, pese a advertirse que no sabe firmar (f. 60), pero dada su permanencia como jornalero desarrollando labores agrícolas en cumplimiento del rol de proveedor, no se vinculó al proceso, por lo que el Defensor de Familia de la época, resolvió durante la audiencia mencionada, revocar la prueba de su interrogatorio, dada la imposibilidad de lograr su comparecencia al Centro Zonal donde se había citado para rendir declaración, y practicarle la valoración psicológica. Dicha situación se confirmó durante la diligencia por parte de la progenitora quien afirmó: *“Si es verdad, el papá mantiene trabajando”* (f. 81).

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 137 del Código General del Proceso, la falta de notificación al progenitor, es una causal prevista como saneable, y en consecuencia, en aras del interés superior o prevalente de LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, quien está pendiente de la definición de su situación jurídica, esta judicatura ordena devolver el PARD a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE para que proceda a efectuar la notificación en los términos del artículo 102 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, mediante publicación en la página de internet que para esos efectos cuenta el ICBF por un término de 5 días y para que se transmita mediante el programa “Me conoces”, incluyendo la fotografía del menor, quedando dicha notificación surtida dentro de los cinco días siguientes contados a partir de su publicación y en caso que el señor QUINTERO LÓPEZ no comparezca o no alegue la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo (indebida notificación) y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la adolescente **LUZ MARY QUINTERO GIRALDO**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, a efectos de que realice la notificación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo al progenitor de la menor, en los términos del artículo 102 del Código de Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, advirtiendo que si dentro de este término no comparece o no alega la nulidad, se entenderá saneado el yerro administrativo o nulidad alegada (indebida notificación) y el proceso continuará su curso, sin configurar ninguna pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1a96ce2025dab6311208beb681528b2f1dcb1c7307ddd89775102ef97b01ff

Documento generado en 09/11/2021 03:38:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**